



Honorables Magistradas y Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrada Ponente: **DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA**

Palacio de Justicia, Calle 12 N° 7-65, Bogotá D.C.

[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

La Ciudad

**Demandante: JUAN FELIPE PARRA ROSAS**

**Referencia:** Expediente **D-14820**. Demanda de inconstitucionalidad contra el art. 2° de la Ley 2114 de 2021, “Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones”.

**Asunto:** Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991, art. 7.

Los suscritos ciudadanos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, abogado y coordinador del Observatorio; **ÓSCAR ANDRÉS LÓPEZ CORTÉS**, docente investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, miembro del Observatorio; **JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE**, docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, miembro del Observatorio; y **MARÍA ALEJANDRA PARRA CELIS**, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Cúcuta y miembro del Observatorio; actuando dentro del término ordenado en el Auto del 14 de junio de 2022 y la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional, también, conforme al núm. 1, del art. 242 de la Constitución Política y el art. 37 del D.2067/91; presentamos la siguiente intervención ciudadana respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

**I. Norma legal demandada y argumentos del demandante**

El demandante acusa de inconstitucional el art. 2° de la Ley 2114 de 2021<sup>1</sup>, “Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia

---

<sup>1</sup> Debido a la extensión de la norma, en esta oportunidad no la transcribiremos. Una versión oficial de la misma está en: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202114%20DEL%2029%20DE%20JULIO%20DE%202021.pdf>



parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el art. 241A del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones”.

El fundamento de la demanda radica en su incompatibilidad y presunta vulneración del art. 13 de la Constitución Política que consagra el derecho a la igualdad, en tanto que, el legislador incurrió en una omisión legislativa al no incluir en la regulación del derecho a la licencia parental a las parejas del mismo sexo.

## **II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre**

### **- Problema jurídico:**

¿Es inconstitucional el artículo 2º de la Ley 2114 de 2021 por existir una omisión legislativa que implica la vulneración del art. 13 de la Constitución Política?

### **- Solución y sus argumentos:**

Tomando en cuenta los cargos presentados por el accionante, así como las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en Auto del 14 de junio de 2022, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, ha considerado pertinente desarrollar el contenido de la presente intervención con el fin de justificar la declaratoria de **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la norma demandada a través de los siguientes puntos: 1. El principio de igualdad frente a la diversidad sexual, para lo que se expondrán unas breves apreciaciones sobre los derechos a la libertad de opción sexual, el libre desarrollo de la personalidad y la conformación de la familia, vistos en la perspectiva del principio de igualdad como reconocimiento de la diferencia; 2. Orientación sexual como criterio sospechoso de discriminación, entendida en este caso a partir de la categoría relativa a la diversidad sexual; y 3. Sobre el test de proporcionalidad en la norma bajo análisis.

### **1. El principio de igualdad frente a la diversidad sexual**

Desde el momento en que la Corte Constitucional facultó a los jueces y notarios para que estos reconocieran el derecho fundamental que tienen las parejas del mismo sexo a conformar una familia<sup>2</sup>, dio un paso importante en materia de igualdad para la población LGBTIQ+. Como era de esperarse, y en atención al mensaje enviado por la Corte, el poder legislativo ha aprobado reformas importantes en aras de garantizar el derecho a la igualdad. Sin embargo,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



en leyes, como la aquí demandada, el resultado es inferior al respeto que promueve la Constitución frente a todas las formas de orientación sexual diversa.

En la sentencia C-577 de 2011<sup>3</sup> la Corte Constitucional reconoció que la interpretación evolutiva del ordenamiento jurídico ha permitido a la jurisprudencia revisar sus posturas previas, especialmente las anteriores al año 2007, lo que le llevó a plantear la tesis del “déficit de protección de los derechos de las parejas del mismo sexo”<sup>4</sup>.

De esa manera, el alto tribunal realizó una interpretación amplia que tomó en cuenta los cambios culturales, entre ellos, el respeto por la diversidad sexual como expresión del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y libertad de opción sexual, así como una exigencia del principio de igualdad. Reconocer los mismos derechos a las parejas sin distinción de su orientación sexual, es fundamental en la construcción de una sociedad más democrática e incluyente, pero, para ello, el reconocimiento del derecho debe extenderse a todos los asuntos que en la cotidianidad implican la conformación de una familia.

Uno de esos asuntos es el patrimonial. Este consiste en asumir cargas económicas que deben ser compartidas por la pareja, para lo cual la asistencia recíproca y solidaria es fundamento de la vida en común. El reconocimiento de derechos patrimoniales para las parejas del mismo sexo, tal y como se reconocen en las parejas heterosexuales, es una conquista del movimiento LGBTIQ+ en procura del derecho a la igualdad. Reconocimiento que se materializó en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, hace más de 15 años:

“Las mismas consideraciones que permiten establecer que en relación con la situación patrimonial de las parejas homosexuales existe un déficit de protección a la luz del ordenamiento constitucional, llevan a la conclusión de que el régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante, las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que las parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Así lo reconocen los resultados de la investigación adelantada por Carlos Molina y Yudy Carrillo, parte de los cuales se encuentra publicado en: *El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia* Revista de Derecho Vol. XXXI No 1. 2018. Pág. 79-103.



protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado”<sup>5</sup>.

Otra dimensión de la vida familiar donde no se pueden justificar distinciones entre las parejas heterosexuales y las homosexuales, es en el que comporta los derechos económicos y las demás prestaciones generadas a través del trabajo productivo. Así como las primeras gozan del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes en aquellos casos en que uno de los compañeros fallece, resulta inadmisibles que no se les otorgue el mismo tratamiento a las parejas del mismo sexo. Así lo reconoció la Corte Constitucional en, tanto consideró que no existe un fundamento razonable ni objetivo que justifique un trato desigual en contra de “las personas que, en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género”<sup>6</sup>. El sobreviviente de una pareja homosexual tiene el mismo derecho que le asiste al de la pareja heterosexual: recibir la pensión de sobreviviente luego del fallecimiento de su pareja. La Corte Constitucional reconoció este derecho fundamental a quienes, además del dolor por la pérdida del ser amado, tienen que sufrir la discriminación y la estigmatización de la cual son víctimas las personas que hacen parte de la diversidad sexual.

Pero la familia no es únicamente una comunidad patrimonial. La posibilidad de decidir si se tiene hijos, como la de no tenerlos, es uno de los derechos que asiste a las personas que han decidido conformar una familia a través de la vida en pareja. Así como los heterosexuales tienen el derecho de decidir en qué momento procrear o adoptar, las parejas del mismo sexo deben gozar de la misma garantía constitucional.

La Corte Constitucional reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo a no ser excluidos en los procesos de adopción por causa de su diversidad sexual. En una decisión histórica para el reconocimiento y la protección de todas las formas de familia, la Corte condicionó la exequibilidad de los artículos 64, 66 y 68 de la Ley 1098 de 2006, y del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “... en el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo que conforman una familia... la orientación sexual de una persona no determina su idoneidad para adoptar”<sup>7</sup>.

Esto significó para la Corte que pueden ser tan competentes en la crianza de un hijo las parejas homosexuales, como lo son las parejas heterosexuales. Este punto de vista constituye un avance importante para superar los prejuicios que aún pesan en contra de las personas que

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-075 del 7 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-336 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-683 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



han decidido manifestar libremente su opción sexual y que han constituido una familia como un acto de amor.

Al tomar en consideración los criterios establecidos por la jurisprudencia, es posible afirmar que no existe justificación alguna para excluir a las parejas homosexuales de los derechos previstos en la Ley 2114 de 2021, en concreto, a los derechos de licencia de maternidad, paternidad, licencia parental compartida y licencia parental flexible de tiempo parcial.

Excluir sin justificación alguna a las parejas del mismo sexo de estos derechos, constituye una discriminación basada en una categoría sospechosa, lo cual exige la aplicación de un test estricto que permita establecer, a la luz de la técnica de interpretación constitucional, la idoneidad, pertinencia y razonabilidad de la medida, a la luz de los principios superiores.

En las decisiones judiciales previamente citadas, puede destacarse como aspecto en común, la garantía del principio de igualdad para las parejas del mismo sexo. En todas ellas, la Corte Constitucional ha optado por la exequibilidad condicionada bajo el entendido de que los derechos previstos por el legislador en materia de patrimonio familiar, pensiones, adopción, como en otros casos, no han incluido a las parejas del mismo sexo, lo que constituye una omisión relativa del legislador. Por ello, la Corte no ha declarado inexecutable aquellas normas que, por ejemplo, reconocen un derecho como la pensión de sobreviviente o la adopción de un menor, pues si lo hubiese hecho habría configurado una desprotección aun mayor para los beneficiarios de esas normas. Sin embargo, en tanto las reglas analizadas no incluían textualmente a las parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional advirtió la necesidad de darles un alcance distinto, de forma que permitiese comprender bajo las protecciones en ellas establecidas, a las parejas homosexuales.

Como en los casos citados, en la norma demandada se identifica la existencia de una omisión legislativa relativa, por lo que la tesis de Molina y Carrillo resulta, no solo admisible, sino necesaria en un caso como el que nos ocupa:

“Nuestra tesis es que el tribunal constitucional tiene competencia, sea por mandato directo de la Constitución o por medio de control de constitucionalidad, facultad de la que se encuentra investido, para intervenir en los casos de omisión relativa del órgano legislativo y poner fin a un déficit de protección jurídica manifiesto, en el caso particular, el déficit de protección de derechos de las personas homosexuales declarado por la Corte Constitucional”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Molina Ricaurte, C. J. & Carrillo Cruz J. A. El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. Revista Derecho (Valdivia). 2018. Vol. 31, No. 1. Disponible en:



## 2. Orientación sexual como criterio sospechoso de discriminación

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-804 de 2014, definió la orientación sexual como: “la capacidad de las personas de sentir atracción emocional, afectiva y sexual ya sea hacia personas de un género diferente, del mismo género o de más de un género”<sup>9</sup>, existiendo diversas tipologías de orientación sexual, como la heterosexual, homosexual, bisexual o asexual.

Para el asunto en concreto, la omisión por parte del legislador al excluir las parejas del mismo sexo en las modificaciones legislativas demandadas implica una vulneración al derecho fundamental de la igualdad y principio de no discriminación del que gozan las parejas del mismo sexo.

Esta precisión conceptual resulta relevante, puesto que la comunidad LGBTIQ+ ha sido durante largo tiempo víctima de distintos actos de discriminación, lo que requiere su reconocimiento como sujetos de especial protección. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado casos donde la orientación sexual se configura como un criterio sospechoso de discriminación, entendiéndose este último término de la siguiente manera:

“(…) Esta Corporación ha aceptado la noción de los “criterios sospechosos” como parámetros de determinación de los presupuestos usualmente usados para discriminar. En ese sentido, se ha referido a éstos como las categorías que “(i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) esas características han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales”. En nuestro sistema normativo, se ha establecido que las categorías incorporadas en el artículo 13 constitucional, de carácter enunciativo, integran verdaderos criterios sospechosos de trato arbitrariamente desigual y que se relacionan con el sexo, la orientación sexual, la raza, el origen familiar o nacional, la religión, la lengua, la opinión política, entre otros. Así pues, como lo ha advertido este Tribunal, tales factores se encuentran históricamente asociados a prácticas discriminatorias, sin que constituyan una lista taxativa o invariable”<sup>10</sup>.

---

[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:s\\_SpQQ17U8UJ:https://www.scielo.cl/scielo.php%3Fpid%3DS0718-09502018000100079%26script%3Dsci\\_abstract+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:s_SpQQ17U8UJ:https://www.scielo.cl/scielo.php%3Fpid%3DS0718-09502018000100079%26script%3Dsci_abstract+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-804 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.



En el presente asunto se observa que la modificación legislativa propicia la posible discriminación basada en una categoría sospechosa: la orientación sexual, frente a lo cual es necesario establecer si tal medida se encuentra, o no, justificada por la ley. Para ello es necesario tener en cuenta las líneas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en materia de orientación sexual como criterio sospechoso de discriminación:

“(i) La orientación sexual constituye una categoría sospechosa de discriminación, por lo que todo tratamiento diferencial fundado en ese criterio se presume como discriminatorio a menos que pueda justificarse con la aplicación de un test estricto de proporcionalidad. (...)”<sup>11</sup>.

En este entendido, se tiene que la exclusión de las parejas del mismo sexo de los beneficios previstos en la norma demandada, constituyen un punto de partida para una eventual discriminación basada en la orientación sexual. Por ello, a continuación, se aplicará el test de proporcionalidad para demostrar que no resulta justificable esta omisión legislativa.

### **3. Test de proporcionalidad en la norma bajo análisis**

La Corte Constitucional ha señalado respecto del test de proporcionalidad en casos donde se requiera su aplicación:

“el principio de proporcionalidad y más en específico el test de proporcionalidad constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido”<sup>12</sup>.

Con el objetivo de establecer si una distinción basada en una categoría sospechosa es razonable, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-144 de 2015, cada uno de los grados que deberán satisfacerse en el test de proporcionalidad, a saber: i) idoneidad o adecuación de la medida, consistente en determinar si la injerencia estatal en la efectividad de un derecho fundamental resulta lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-144 de 2015. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



se pretende conseguir, ii) necesidad, hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y iii) la proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.”

La aplicación del test de proporcionalidad procederá en el caso concreto, en tanto confluyen dos intereses constitucionales en tensión: el derecho fundamental a la familia y el derecho fundamental a la igualdad:

### **3.1. Idoneidad de las medidas adoptadas en el artículo 2º de la Ley 2114 de 2021**

La familia, como institución en el ordenamiento jurídico colombiano, es un derecho y núcleo de la sociedad. Bajo la interpretación del art. 42 de la Constitución Política, le corresponde al Estado imponer todas las medidas posibles en procura de su protección, tan así que “se le debe brindar protección en igualdad de condiciones, indistintamente de los miembros que la conformen”<sup>13</sup>. En el mismo sentido, existen diferentes instrumentos internacionales, acogidos por el ordenamiento jurídico colombiano, que imponen al Estado la obligación de amparar a la familia.

Sobre este grado de idoneidad se observa que la norma demandada amplía los términos de la licencia de paternidad, licencia parental compartida y licencia parental flexible, lo que en principio resulta idóneo con el fin de proteger el derecho fundamental a la familia y el acceso al descanso remunerado en los momentos que la llegada del nuevo ser más lo requiere. A primera vista la Ley 2114 de 2021 implementó una medida con la cual se satisface un fin legítimo, como es la protección de la familia. Sin embargo, la medida no tuvo en cuenta todas las formas de familia admisibles en el sistema jurídico colombiano, tan solo consideró las familias conformadas por una pareja heterosexual, dejando afuera de la norma a las familias homoparentales. Por esta razón la medida no es completamente idónea.

Conforme a lo expuesto no tendría sentido continuar adelante con el test, ya que el requisito de idoneidad no se cumple. Sin embargo, y solo como ejercicio analítico, analizaremos el segundo requisito del test.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.





### **3.2. Necesidad: la intervención a los derechos fundamentales por parte de la Ley 2114 de 2021 resulta siendo desfavorable, en cuanto propicia un trato desigual a las parejas del mismo sexo**

La norma demandada desconoce otros tipos de familia admitidos por el ordenamiento jurídico, como lo son, las familias homoparentales, constitucionalmente protegidas en el marco del art. 42 y por la jurisprudencia constitucional, como lo establece la Sentencia T-196 de 2016: “las parejas compuestas por parejas homosexuales también constituyen familia a la luz del artículo 42 de la Constitución”<sup>14</sup>.

La jurisprudencia se ha encargado de ampliar el margen de protección de las parejas del mismo sexo como formas de conformación de una familia; en la Sentencia C-683 de 2015 la Corte afirma que “existe un derecho fundamental de los menores de edad a tener una familia y que, al ser las parejas homosexuales una forma, no puede ser un criterio de rechazo la orientación sexual de los solicitantes de adopción”<sup>15</sup>. La exclusión de las parejas del mismo sexo en la norma demandada representa un retroceso a todas las garantías constitucionales de carácter familiar y patrimonial reconocidas a las parejas del mismo sexo.

Por lo tanto, la norma examinada no satisface el grado de necesidad del test de proporcionalidad, lo que indica que la norma carece de justificación, y no habría posibilidad de realizar el análisis de proporcionalidad en sentido estricto.

### **III. Petición**

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la norma demandada, en el entendido de que la ampliación de los términos de la licencia de paternidad, licencia parental compartida y licencia parental flexible serán constitucionales siempre que los derechos allí previstos sean reconocidos tanto a los miembros de las parejas heterosexuales como a las parejas del mismo sexo.

Adicionalmente, el Observatorio respetuosamente solicita a los honorables magistrados, exhortar al legislador para que, en el futuro se reconozcan de manera expresa los derechos de las parejas homosexuales en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales cuando se regule algún derecho relativo a la vida familiar, siempre que no sea razonable ni objetivo realizar alguna distinción por motivos de diversidad sexual.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-683 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Universidad Libre  
Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

De los señores Magistrados, atentamente,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, segundo Piso - Cel. 3153465150

C.C. 79.356.668 - Correos: [observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co](mailto:observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co) - [ikbv@hotmail.com](mailto:ikbv@hotmail.com)

**OSCAR ANDRÉS LÓPEZ CORTÉS Ph.D. en Antropología**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Docente investigador de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá

C.C. 79.884.981 - Correo:

[oscara.lopezc@unilibre.edu.co](mailto:oscara.lopezc@unilibre.edu.co)

**MARÍA ALEJANDRA PARRA CELIS**

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Correo: [mariaa-parrac@unilibre.edu.co](mailto:mariaa-parrac@unilibre.edu.co)

**JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Docente investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

Correo: [jessicat.jimenez@unilibre.edu.co](mailto:jessicat.jimenez@unilibre.edu.co)

**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DIAZ**

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

C.C. 1014255131 – Correo: [javiere-](mailto:javiere-santanderd@unilibre.edu.co)

[santanderd@unilibre.edu.co](mailto:santanderd@unilibre.edu.co)